



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena  
Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
47.001.31.53.005.2017.00050.00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2024, corregido por similar del día 7 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha para realizar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-24870, al interior de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la **ANDRÉS MAYA SABOGAL** y **MANUEL JULIÁN MAYA**. En caso de ser necesario se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme. Tiene el interesado en proponerlo, un término perentorio de tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profirieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

De cara a esta regulación, es viable el estudio de la presente impugnación, toda vez que la providencia dictada el 5 de febrero de 2024, corregido por similar del día 7 del mismo mes y año no resolvió recurso alguno, y no existe norma que expresamente lo prohíba.

En el presente asunto, el objeto de debate gira en torno a la decisión de este despacho de señalar fecha para llevar a cabo la subasta de la propiedad de los ejecutados identificada con matrícula inmobiliaria 080-24870, determinación que combate la parte pasiva de la litis,

bajo el argumento que dicho avalúo ya perdió vigencia, en razón a que fueron expedidos hace más de un año.

Frente al reclamo por la antigüedad del avalúo aportado, conviene tener en cuenta que nos encontramos en un proceso para la efectividad de la garantía real, lo quiere significar que los bienes perseguidos fueron ofrecidos como garantía de pago al acreedor, en el evento que el deudor no honrara su obligación de pagar determinada cantidad de dinero.

Bajo ese contexto, el demandante persigue los fondos que le fueron prometidos para con ellos saldar la deuda contraída. En ese orden de ideas, la finalidad de esta clase de trámite es la satisfacción de la obligación que tiene a su favor la parte demandante.

Y para llegar a buen recaudo, previo a ofrecer en pública subasta los bienes trabados en la litis deben cumplirse unos requisitos, a saber: que exista orden de continuar la ejecución, que los bienes se encuentren embargados, secuestrados y valuados, y que exista liquidación del crédito.

Pues bien, en esta oportunidad el extremo pasivo sostiene que, aunque existe un avalúo, el mismo ya perdió vigencia debido a que ha transcurrido más de un año. Esta eventualidad está prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

*“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

Nótese que la norma establece que con la solicitud debe aportarse el nuevo avalúo que se pretende hacer valer, carga que no cumplió la parte solicitante, lo que constituye razón suficiente para despachar de forma negativa la impugnación.

En ese orden de ideas, no tienen vocación de éxito los motivos de impugnación, lo que conduce a no reponer la providencia impugnada.

De otro lado, frente a la apelación presentada en subsidio, como quiera que la providencia que convoca a licitación no se encuentra enlistada como susceptible de alzada, la misma se denegará

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**III. RESUELVE:**

1. No reponer el auto dictado el auto de fecha 5 de febrero de 2024, corregido por similar del día 7 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha para realizar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-24870, al interior de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la **ANDRÉS MAYA SABOGAL** y **MANUEL JULIÁN MAYA**.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en subsidio por la parte demandada, acorde con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA